



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del
Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

INFORME TÉCNICO N° 653-2014-SERVIR/GPGSC

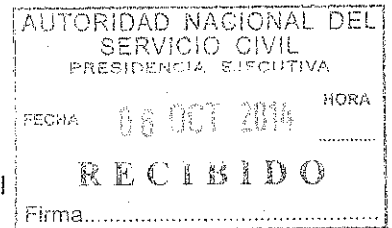
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **JANEYRI BOYER CARRERA**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Liquidación de beneficios sociales

Referencia : Documento S/N recibido el 04 de marzo de 2013

Fecha : Lima, 06 OCT, 2014



I. Objeto de la Consulta

Mediante el documento de la referencia la Sra. Judith Muñoz Santivañez solicita precisemos:

- (i) Los beneficios sociales del régimen laboral de la actividad privada y
- (ii) Si es necesario recurrir al Tribunal del Servicio Civil para agotar la vía administrativa.

II. Análisis

Sobre el concepto de Beneficios Sociales en el régimen laboral de la actividad privada

2.1 Es preciso señalar que el régimen de la actividad privada, regulado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, que aprobó el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, no establece un concepto de beneficios sociales, así como tampoco enumera el listado de los conceptos económicos que deban ser pagados a los trabajadores de dicho régimen al finalizar la relación laboral; no obstante, existe diversa normativa que consagra derechos económicos para los trabajadores del referido régimen laboral y que se regulan por las siguientes normas:

- i) La Ley N° 27735, que Regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad y su reglamento aprobado por Decreto Legislativo N° 005-2002-TR.
- ii) El Decreto Supremo N° 001-97-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-TR.
- iii) La Ley N° 25129 que regula la Asignación Familiar y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 035-90-TR.
- iv) El Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, que establece, entre otros, el derecho al seguro vida ley.
- v) Demás normas que establezcan de manera particular beneficios complementarios para los trabajadores pertenecientes al régimen laboral de la actividad privada.

2.2 De otro lado, conviene precisar la exigibilidad del pago de beneficios sociales se encuentra condicionado a la existencia previa de un vínculo laboral, quedando excluido de dicho beneficio los contratos regulados por el Código Civil, como es el caso de la Locación de Servicios.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

No obstante, en aquellos casos en los que se haya producido la desnaturalización de los contratos de naturaleza civil, corresponderá al órgano jurisdiccional analizar caso a caso dicha situación y declarar la existencia de un vínculo laboral, así como el pago de los beneficios económicos que correspondan.

Sobre las competencias del Tribunal del Servicio Civil

- 2.3 Respecto a la segunda consulta planteada, precisamos que los trabajadores de los gobiernos regionales y gobiernos locales, por el momento, no requieren agotar la vía administrativa ante el tribunal del Servicio Civil en caso tengan alguna controversia con su entidad empleadora.
- 2.4 En efecto, respecto a la resolución de controversias a cargo del Tribunal del Servicio Civil, si bien el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2013, establece que dicho órgano resuelve en última instancia administrativa los recursos de apelación referidas a las materias de su competencia¹, mediante Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 005-2010-SERVIR/PE y N° 90-2010-SERVIR-PE se establecieron las reglas para la implementación progresiva de las atribuciones de la Primera y Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, disponiendo que las conocerán de momento sólo las apelaciones del personal perteneciente al Gobierno Nacional.
- 2.5 De esta manera, el Tribunal del Servicio Civil aún no es competente para conocer los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos por los Gobiernos Locales y Regionales, ni por las entidades que dependan de éstos.

III. Conclusiones

- 3.1 No existe en nuestra legislación un concepto detallado de los beneficios sociales; no obstante, las principales normas que regulan los beneficios económicos de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada han sido precisados en el numeral 2.1 del presente Informe Técnico.
- 3.2 A la fecha el Tribunal del Servicio Civil es únicamente competente para conocer los recursos de apelación del personal que presta servicios en entidades que pertenecen al Gobierno Nacional, no teniendo aún competencia para conocer los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos por los Gobiernos Locales y Regionales, ni por las entidades que dependan de éstos.

Finalmente, remito para vuestra consideración el proyecto de Oficio de respuesta respectivo.

Atentamente,



JANEYRI BOYER CARRERA
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

¹ Dentro de las que se encuentran: (i) acceso al servicio civil, (ii) régimen disciplinario, (iii) terminación de la relación de trabajo, evaluación y (iv) progresión en la carrera